

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 19, principal  
Teléfono núm. 2.540.



VENTA DE EJEMPLARES  
Estación de la Gobernación, plaza del  
Número cuatro, 4.º A.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo circule franca por el correo la correspondencia que expida en las condiciones reglamentarias el Comisionado especial del Gobierno para el mantenimiento del orden en la región andaluza.—Página 950.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de expedientes de concesión de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917, y acuerdo a la misma correspondiente de la Comisión protectora de la producción nacional.—Página 950.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden anulando el nombramiento de Aspirante a Registros de la Propiedad hecho por Real orden de 30 de Julio de 1918 a favor de D. José María Gosalbes y Quílez, eliminándole del Escalafón de dicho Cuerpo.—Página 950.

Otra disponiendo que D. Félix Alvarez Cascos, Registrador de la Propiedad de Pravia, cese en la comisión para auxiliar los trabajos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la reforma del Reglamento hipotecario, y nombrando en su lugar a D. José del Moral y Martínez, Registrador de la Propiedad de Granollers.—Página 950.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden declarando cesante a D. Luis Soria Santa Cruz, Oficial de tercera clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Páginas 950 y 951.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden desestimando instancia de va-

rios opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos solicitando se les conceda la gracia especial de actuar en los ejercicios de segundo de oposición en una tercera y última vuelta, toda vez que por encontrarse enfermos en sus dos llamamientos respectivos no lo pudieron efectuar.—Página 951.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio se encargue el Director general de Administración del despacho de los asuntos de la mencionada Subsecretaría.—Página 951.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden declarando que el Real decreto de 13 de Febrero del año actual, que beneficia a los Maestros interinos con derecho anteriormente reconocido a la propiedad, no irroga perjuicios a los solicitantes, alumnos de Escuelas Normales y algunos Maestros de Escuelas Nacionales, ni a los que en su caso se encuentran.—Página 951.

Otra resolviendo la protesta formulada por el Presidente y Vocales que actuaron en las oposiciones de Maestros a ingreso en el Magisterio verificadas en la provincia de Lugo.—Página 951.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo al Topógrafo Auxiliar segundo de Geografía D. Ricardo San Millán y Martín.—Página 951.

Otra disponiendo se haga constar la satisfacción con que se ha visto el celo y laboriosidad demostrado por D. Antonio María de Acuña y Armijo, Ingeniero Geógrafo primero, y que se le den las gracias por el excelente comportamiento en el cumplimiento de sus obligaciones. Página 952.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden relativa a declaraciones jura-

das que deberán presentar los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, de las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas, conforme vayan recogiendo los productos de referencia.—Páginas 952 a 955.

#### Administración Central

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalamiento para la vista pública de los expedientes electorales que se mencionan.—Página 956.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Resolviendo el expediente instruido por el Consejero de Obras públicas D. Alberto Machimbarrena contra el Ingeniero de Caminos afecto a la Jefatura de León D. Zacarías Martín Gil.—Página 956.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Aprobando el presupuesto reformado de un embarcadero en el puerto de Arinaga (Canarias).—Página 956.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid, Zaragoza y Algeciras); Comité Oficial Algodonero; Compañía General de Tabacos de Filipinas; Sociedad Anónima Hotel Ritz (Madrid); Industrias Babel y Nervión; Sociedad Hispano-Lusitana, y Sociedad Anónima de Minas La Amistad.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Continuación del Escalafón de Ingenieros del Cuerpo de Minas.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 11 y 12.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el correo la correspondencia que el "Comisionado especial del Gobierno para el mantenimiento del orden en la región andaluza" expida en las condiciones que determinan el artículo cuarenta y dos del Reglamento de siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho y el Real decreto de veintidós de Septiembre de mil novecientos ocho.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Antonio Goicoechea.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión Protectora de la producción nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la adjunta relación y acuerdo a la misma correspondiente de la aludida Comisión Protectora.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1919.

A. MAURA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

**COMISIÓN PROTECTORA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL**

Relación de expedientes de concesión de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917 cuya tramitación se halla suspendida en esta Comisión, por no haber los peticionarios remitido datos indispensables para informar sus peticiones, no obstante el tiempo transcurrido desde la reclamación de ellos.

Número del expediente.	PETICIONARIO	FECHAS en que se les reclamaron datos
2	D. Leandro Antoñanzas de Borja, vecino de Calahorra (Logroño), para instalar en Sevilla una fábrica de conservas de frutas.....	17 de Diciembre de 1918.
28	Manuel Junquera y Guerra, Director Gerente de la Sociedad Leonesa de Productos Químicos, domiciliada en León.....	23 de Diciembre de 1918.
45	José, D. Federico y D. Julio Barreras Masso, Compañía Mercantil regular colectiva Hijos de J. Barreras, de Vigo (Pontevedra).....	9 de Diciembre de 1918.
61	Manuel de Eizaguirre y Bravo, por la Sociedad Anónima Sabadell y Henry, de Barcelona.....	23 de Diciembre de 1918.
104	Fernando Vicente Herranz, como Gerente de la Sociedad Anónima La Esperanza Agrícola, de Madrid.....	19 de Diciembre de 1918.
194	Juan Esperanza, en nombre de la Sociedad Anónima Talleres de Guernica, de Vizcaya.....	9 de Diciembre de 1918.
198	Francisco Mir Garriga, domiciliado en Mollerusa (Lérida).....	9 de Diciembre de 1918.

Por acuerdo de la Comisión se notifica a los solicitantes comprendidos en la anterior relación que, de no remitir a esta Comisión, en el plazo de veinte días, los datos reclamados, se entenderá que la omisión implica desistimiento de las peticiones, procediéndose a archivar los expedientes.  
Madrid, 11 de Junio de 1919.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En el expediente formado para apreciar la aptitud legal de un Aspirante al Cuerpo de Registradores de la Propiedad:

Demostrado que D. José María Gozalbes Quílez no tenía la edad de veintitrés años cumplidos el 18 de Abril de 1918, puesto que en la partida número 56, inscrita en el tomo 17 de la Sección de Nacimientos del Registro civil de Biar consta que nació el 1.º de Mayo de 1895 y no el 1.º de Marzo del mismo año, como aparece en las certificaciones presentadas, las cuales sirvieron para declararle apto, con infracción manifiesta del artículo 420 del Reglamento hipotecario y del 2.º del Reglamento para los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a

Registros de la Propiedad aprobado por Real orden de 28 de Enero de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anule el nombramiento de Aspirante a Registros de la Propiedad hecho por Real orden de 30 de Julio de 1918 a favor de D. José María Gozalbes y Quílez, con el número 20, eliminándole del Escalafón de dicho Cuerpo por haber practicado los ejercicios de oposición con notoria incapacidad y lo acordado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Registrador de la Propiedad de Pravia, D. Félix Al-

varez Cascos, cese en la comisión que desempeña para auxiliar los trabajos de esa Dirección en la reforma del Reglamento hipotecario, nombrando en su lugar a D. José del Moral y Martínez, Registrador de la Propiedad de Granollers.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por acuerdo del Pleno fecha 4 de Marzo último a D. Luis Soria Santa Cruz,

Oficial de tercera clase de ese Tribunal, previa propuesta reglamentaria, por reiteradas y no justificadas faltas de asistencia a la oficina y de subordinación:

Resultando que durante el año 1918 incurrió en cuarenta y cinco faltas de asistencia, con excusa, y en cincuenta y cuatro sin ella, y en el año actual, en siete faltas de puntualidad, diez y seis de asistencia con excusa y cuarenta y cinco sin justificación:

Resultando que durante el año de 1918 sufrió un apercibimiento y en el presente le han sido impuestas cuatro multas de dos, seis, seis y cuatro días, respectivamente, por las expresadas causas:

Resultando que intentada en forma la notificación de dicho funcionario en el domicilio que tenía declarado, en 8 de Abril último, que fué cuando se trató de realizar la diligencia, quedó comprobado que desde igual fecha del mes de Marzo anterior no se tenía noticia en él de su paradero:

Visto el informe del Contador a cuyas órdenes debía prestar servicio D. Luis Soria Santa Cruz, y el del Fiscal de ese alto Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar cesante a D. Luis Soria Santa Cruz, Oficial de tercera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, por haber incurrido repetidas veces en los casos segundo, tercero, décimo y oncenso del artículo 187 del Reglamento orgánico de aquel alto Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1919.

CIERVA

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que han elevado varios opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos, solicitando se les conceda la gracia especial de actuar en los ejercicios de segundo de oposición en una tercera y última vuelta, toda vez que por encontrarse enfermos en sus dos llamamientos respectivos no lo pudieron efectuar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 22 del Reglamento orgánico vigente de 11 de Julio 1909, desestimar la mencionada instancia, puesto que con la concesión de dicho llamamiento se vulneraría de una manera evidente la prescripción reglamentaria antes mencionada, que determina: "que los que no acudan al segundo llamamiento, cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán definitivamente excluidos"; y la

gracia especial concedida a los del primero de oposición, tampoco se puede hacer extensiva para este caso, porque aquél fué extraordinario en todos los órdenes, como consecuencia del estado epidémico.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 10 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Joaquín de Montes y Jovellar, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Administración.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por los alumnos de varias Escuelas Normales y algunos Maestros de Escuelas nacionales, solicitando que no se acceda a las conclusiones acordadas en la Asamblea de Maestros interinos celebrada los días 17, 18 y 19 de Abril, en Madrid; que se anulen todas aquellas disposiciones referentes a la colocación rápida de interinos; que prevalezca en todo su rigor el Reglamento de 25 de Agosto de 1911, en el que se preceptúa como único medio de ingreso la oposición, y que se asignen al menos a la oposición todas las plazas de nueva creación, más el 75 por 100 de las procedentes del concurso general de traslado; y

Considerando que las conclusiones a que se refieren los reclamantes son ajenas a las disposiciones oficiales; que el Real decreto de 13 de Febrero último no altera en nada el número de Escuelas destinadas a los opositores y que el determinar los medios de ingreso es materia reservada a la Administración, debiendo hoy estarse a lo que preceptúa el Estatuto vigente del Magisterio, mientras no se resuelva cosa distinta por otro Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que el Real decreto de 13 de Febrero último, que beneficia a los Maestros interinos con derecho anteriormente reconocido a la propiedad, no irroga perjuicios a los solicitantes ni a los que en su caso se encuentren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la protesta formulada por el Presidente y Vocales que actuaron en las oposiciones de Maestros a ingreso en el Magisterio, verificadas en la provincia de Lugo, contra la Real orden de 11 de Marzo del corriente año, y visto asimismo el informe del Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de la citada provincia de Lugo:

Resultando que el Presidente y los Vocales del expresado Tribunal de oposiciones no aducen en su instancia protesta nuevas pruebas que desvirtúen las tenidas en cuenta para dictar la Real orden de 11 de Marzo del corriente año a propuesta del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que contra una Real orden sólo existe el recurso contencioso-administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado que procede desestimar la protesta en todas sus partes y llamar la atención a los individuos del Tribunal dependientes del Ministerio de Instrucción pública por los términos irrespetuosos de su instancia, y muy especialmente al Catedrático del Instituto, para que en lo sucesivo se abstenga de emitir juicios en la Prensa contrarios a las disposiciones de la Superioridad, que viene obligado a acatar y respetar; que dicho señor Catedrático remita al Jefe de la Sección de Primera Enseñanza de Lugo la parte de documentación de los opositores que falta en el expediente, y que se declare que dicho Jefe de la Sección de Primera Enseñanza ha intervenido en el expediente en uso de sus facultades reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 11 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Topógrafo auxiliar segundo de Geografía D. Ricardo San Millán y Martín.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Excmo. Sr.: Atendiendo a las condiciones de asiduidad en el trabajo y buenos servicios del Ingeniero geógrafo primero Sr. D. Antonio María de Acuña y Armijo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se haga constar la satisfacción con que ha visto el celo y laboriosidad demostrado por dicho Ingeniero y se le den las gracias por el excelente comportamiento en el cumplimiento de sus obligaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1919.

### SILIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN NUMERO 107

Ilmo. Sr.: Debido a la circunstancia de que en las fechas en que se ordenaron siempre, como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Subsistencias, la formación de inventarios de substancias alimenticias, estaban ya recogidos la mayor parte de los productos de las cosechas, dió lugar a que esos trabajos estadísticos se refiriesen necesariamente a las mercancías guardadas en depósitos y graneros, quedando por tanto sin reflejarse en aquéllos el movimiento natural del comercio desde el momento de la recogida del grano hasta el en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones juradas.

A subsanar una deficiencia de tal importancia obedeció el que la suprimida Comisaría General de Abastecimientos acordase en 31 de Mayo del pasado año que la recolección que por entonces iba a comenzar, no se levantase de las eras sin que los tenedores respectivos entregasen previamente las oportunas declaraciones.

Pero esa disposición fué acogida, no ya con prevención, sino con notoria hostilidad, hija de concausas que no es este el momento de analizar, y como consecuencia el estado resumen de la cosecha de trigo en el año agrícola de 1918-19, formado en vista de las declaraciones juradas entregadas en las eras, no fué la expresión exacta, ni aproximada siquiera, de la verdad, según lo demuestra el hecho de que acusó tan sólo la reducida cifra de 26 millones escasos de quintales métricos.

En vista de tal resultado y ante la indiscutible conveniencia de no producir perturbación ni dificultad alguna a la agricultura, cabe sin inconveniente alguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó, si bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer

las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos a la nueva cosecha, los referentes a los sobrantes del anterior, no sólo para poder conseguir reunido el inventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los Inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten o tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse a la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacional pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuanto a la circulación y venta del trigo.

En atención a lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable a la próxima recolección el acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, que dispuso que los productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente hubiesen sido presentadas por los poseedores las oportunas declaraciones juradas.

2.º Los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, deberán declarar las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá a la situación el día 30 de Junio y deberá ser presentada antes del día 8 de Julio próximo.

La segunda declaración se referirá a la situación en 31 de Julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior, y se presentarán antes del día 8 de Agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de Septiembre y comprenderá hasta el 31 de Agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trata, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de encerrar la cosecha.

Los plazos indicados para la presentación de las declaraciones son improrrogables, y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos mencionados a continuar en la

misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3.º Que las mencionadas declaraciones, que presentarán por triplicado a la Autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo número 1 que se inserta a continuación de esta Real orden, advirtiéndose con respecto a las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, a la manutención del ganado y a la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que compongan la familia y servidumbre, tanto doméstica como dedicada a las labores del campo; las segundas, con el número de reses que pertenezcan al poseedor del grano, y las terceras, en relación a la superficie que aquél dedique al cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les conviniere, a presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas a la Junta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado resumen mensual, que enviarán a este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos, se harán constar en quintales métricos los consiguientes datos, con arreglo al modelo que se inserta a continuación con el número 2, y cuyo estado resumen, tan pronto como esté ultimado, cuidará V. S. de remitirlo, con toda urgencia, a este Ministerio.

5.º Cuando de los aforos que se han de practicar inmediatamente resultasen ocultaciones o falsedades en las declaraciones precitadas, se acordarán sin pérdida de momento las sanciones a que hubiere lugar para los interesados responsables.

Asimismo, a los Alcaldes que retuvieran en su poder, sin darles el curso debido, las declaraciones de existencias presentadas por los interesados, o se justificara que consintieron no se presentasen, o que se consignaran en ellas falsedades o inexactitudes, se les exigirá el máximo de responsabilidades a que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6.º La circulación de la cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones a provincias fronterizas, y dejando siempre a salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de

efectuarse libremente, sin guías ni autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y comprador de hacer constar la alta y baja correspondiente en las respectivas declaraciones mensuales.

7.º La circulación y venta del trigo, sin perjuicio de que se dicten por este Ministerio, respecto del particular, aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sometidas a las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal, no necesitará guía; pero de todas las transmisiones que se efectúen deberá darse parte a la Autoridad local en el plazo de seis días por vendedor y comprador, y reflejarse en los partes mensuales de que trata el número 2.º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación del trigo a otra localidad se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitará expresando el

destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de ser registrada y producir sus efectos en la estación de embarque, con el parte de alta a la Autoridad local del término de destino. Se reflejarán además las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil, y éste, cuando el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de las provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harinas.

Cuando los Alcaldes sean dueños o copartícipes de alguna fábrica de harinas quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, a ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos,

los cuales darán inmediatamente cuenta del caso a este Ministerio, a fin de que por el mismo se designen las personas que han de sustituir a dichos Alcaldes en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y harina, dentro de sus correspondientes términos municipales; y

8.º Que los Gobernadores cuiden especialmente de insertar esta Real orden en los *Boletines Oficiales de las provincias*, haciendo a la vez que los Alcaldes, a los que exigirán el oportuno acuse de recibo, la den a conocer por medio de bandos, y utilizando la Autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

# MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

MODELO NÚMERO 1 QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN NÚMERO 107

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE .....

AGREGADO DE .....

Relación jurada que el declarante Don (1) ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., y en concepto de (2) ..., presenta al Alcalde de esta población a los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y relativa a la especie (3) ... que acaba de recolectar y queda almacenada en la (4) ... de ... número ...

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior.	Cantidad recogida hasta la fecha, procedente de la nueva cosecha. (5)	Total de existencias.	Ventas efectuadas.	Quedan de existencias.	RESERVAS (6)		Reservas para siembra.	Total reservas.	Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su mantención.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.	
	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	Para consumo del poseedor, su familia, y servidumbre.	Para mantención del ganado del poseedor.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	Hectáreas.	Centíneas.

(1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.

(2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, o bien como administrador, gerente, depositario, tutor o cualquiera otra representación que justifique la tenencia o posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.

(3) Se consignará el producto (cebada, avena, trigo, centeno, etc.).

(4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén o depósito.

(5) En los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectadas en los anteriores, con adición de lo recogido en el mes a que el parte se refiera, al objeto de que en cada uno de ellos conste la cantidad de existencias de la cosecha anterior y el total de la cantidad recolectada hasta su fecha; indicándose del propio modo el total de las ventas efectuadas y de las reservas.

(6) No se consignará como reserva, y si se consigna, no se admitirá como tal, ninguna cantidad de trigo que se destine a la mantención del ganado.

Y para que conste, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el día de la fecha en concepto de ... de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar.

V.º B.º

EL ALCALDE,

(Fecha) ...

EL DECLARANTE,

MODELO NUMERO 2 QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN NUMERO 107

Junta provincial de Subsistencias de \_\_\_\_\_

Estado-resumen comprensivo de la cosecha de (1) ... recolectada en esta provincia correspondiente al año agrícola de 1919 a 1920.

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior.	Cantidad recogida hasta la fecha, procedente de la nueva cosecha.	Total de existencias.	Ventas efectuadas.	Quedan de existencias.	RESERVAS		Reservas para siembra.	Total reservas.	Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su mantención.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.	
	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre.	Para manutención del ganado del poseedor.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	Hectáreas.	Centiáreas.

(1) Cebada, avena, trigo, centeno, etc.

RESUMEN

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos ...  
 A deducir por reservas ...  
     Remanente ...  
 Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera ...  
     Sobrante ...  
     Déficit ...

(Fecha y firma.)



**ADMINISTRACION GENERAL****TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS****Señalamiento de vista**

El Tribunal de Actas protestadas ha señalado el miércoles próximo, día 18 de los corrientes, y hora de las nueve en punto de la mañana, para la vista pública de los siguientes expedientes electorales:

ILLESCAS  
TARRASA  
GETAFE  
MORELLA  
JAEN  
TORRELAGUNA  
AVILA

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 16 de Junio de 1919.—El Secretario, Santiago del Valle.

**MINISTERIO DE FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Visto el expediente instruido por el Consejero de Obras públicas D. Alberto Machimbarrená, con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Jefe accidental de la provincia de León contra el Ingeniero de Caminos afecto a dicho servicio, D. Zacarías Martín Gil, que se ausentó de su residencia oficial sin autorización:

Resultando que el Sr. Martín Gil salió de León para Segovia el 17 de Mayo último, con objeto de ver a su familia el día siguiente, que era domingo:

Resultando que el retraso del tren procedente de Asturias, que tomó para alcanzar el ascendente de Santander que pasa por Segovia, le hizo perder la combinación, viéndose obligado a seguir por Avila a Madrid:

Resultando que, según los certificados médicos unidos al expediente, por estar enfermo de artritis en período agudo, el Sr. Martín Gil tuvo que guardar cama en Madrid, desde el día 18 al 21 de Mayo, y permanecer en Segovia desde el día 21 al 24 del referido mes:

Resultando que no pudo poner en conocimiento de su Jefe accidental, Sr. Abreu, este rápido viaje, por no encontrarse el mismo a las seis de la tarde del día de su partida en León, hora en que se personó en la oficina con ese fin, no pudiendo hacerlo tampoco a su compañero el Ingeniero Sr. Cabrera:

Resultando que, con fecha 25 de Mayo, se restituyó el Sr. Martín Gil a su destino, participando directamente a la Dirección general de Obras públicas las causas de su ausencia en armonía con lo expuesto:

Considerando que, si bien la ausencia de León del Sr. Martín Gil sin la debida autorización está plenamente comprobada, no lo están menos las causas de fuerza mayor que le impidieron limitar aquella al domingo, como era su propósito:

Considerando que no habiendo llegado a determinarse y concretarse de un modo oficial el servicio que debía de tener a su cuidado el Sr. Martín Gil, no podía

existir la menor lesión para el interés público con su breve ausencia:

Considerando que la falta cometida queda atenuada también por tratarse de un funcionario que ha merecido la estimación de su Jefe y compañeros de la provincia de Pontevedra, en la que ha cesado, y que los días que lleva actuando en León lo ha hecho asistiendo mañana y tarde a la oficina, trabajando con verdadera aplicación para ponerse al corriente de los servicios que habían de encomendarsele:

Considerando que para que exista el verdadero abandono de destino a que se refiere el artículo 86 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Caminos, es preciso que de él se deduzca daño a la causa pública a consecuencia de la voluntad del poseedor del cargo, circunstancias que no concurren en este caso, y, por lo tanto, no le debe ser aplicable la corrección que aquel precepto determina,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta del Consejero instructor del expediente, ha tenido a bien disponer:

1.º Que la excursión realizada por el Sr. Martín Gil, con el fin de visitar a su familia constituye una falta leve, dadas las circunstancias que concurren en el caso, debiéndose considerar suficiente corrección la sufrida por dicho funcionario con la suspensión de funciones que le ha sido impuesta por la Real orden de 24 de Mayo último, y con su publicación en la GACETA.

2.º Que se levante la suspensión de referencia al mencionado Ingeniero a partir de esta fecha.

3.º Que se haga constar la satisfacción con que se ha visto, con ocasión de este expediente, que dicho funcionario merece, por lo demás, la consideración y aprecio de sus Jefes y compañeros por su laboriosidad y rectitud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

**SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS****Sección de Puertos.**

Visto el presupuesto reformado de un embarcadero en el puerto de Arinaga:

Visto lo informado por la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas (Canarias):

Resultando: 1.º Que por Real orden de 5 de Octubre de 1917 fué aprobado el proyecto del embarcadero, cuyo presupuesto de ejecución por administración importaba la cantidad de 80.149,55 pesetas, autorizándose a la Jefatura de Las Palmas para llevar a efecto las obras por dicho sistema.

2.º Que la prescripción tercera de dicha Real orden disponía que en ejecución de la obra se emplee enteramente en basamento y muro el mortero hidráulico, dosificado con 520 kilos de cemento, lo que exige desde luego un aumento de coste, toda vez que determinadas porciones de aquellas obras se proyectaban con morteros dosificados con 300 kilogramos de cemento.

3.º Que además, en los precios de ciertos materiales, entre los que se encuentran los cementos principalmente, se ha producido un alza considerable, motivada por las anormales circunstancias originadas

por la guerra, lo que lleva también consigo un aumento de coste, puesto que tal alza no pudo ser tenida en cuenta en el proyecto.

4.º Que estas dos causas se suman, para producir un considerable aumento, en el valor de las unidades de obra a que afectan la dosificación de los morteros de cemento y el precio de adquisición de éste, motivos a los que debe agregarse, para el hormigón hidráulico en sacos, el precio de éstos, que ha aumentado considerablemente.

5.º Que con la dosificación prescrita para los morteros y precios de cemento y sacos ha formado y presenta el Ingeniero autor del proyecto dos nuevos precios a que aquellos elementos afectan, que son los señalados con los números 5 y 9 en los cuadros de precios del proyecto aprobado, o sean metro cúbico de mampostería ordinaria con mortero de cemento número 2 y metro cúbico de hormigón hidráulico en sacos; y estos nuevos precios deducidos se aplican a la valoración de las obras para obtener el nuevo y verdadero presupuesto, o sea el reformado de las mismas, que produce sólo aumento de coste por los expresados motivos, ya que las obras del embarcadero no varían sensiblemente respecto a las proyectadas.

6.º Que la valoración de las obras, según el presupuesto reformado de administración, asciende a la cantidad de 153.154,66 pesetas, y como el presupuesto aprobado es de 80.149,55 pesetas, se produce un adicional por aumento de coste de 73.005,11 pesetas; siendo más que probable que no sea necesario invertir toda esta cantidad para terminar las obras, dado que existe tendencia a la baja en los materiales que hayan de adquirirse y en vista también del estado de adelanto de las obras respecto a las que faltan para la terminación, según se observa en el anejo que a la Memoria se acompaña, lo cual indica una buena, esmerada y acertada dirección y administración de aquéllas.

7.º Que teniendo en cuenta la razón de urgencia, ya que no es conveniente se suspenda ni retrase la continuación de las obras del muelle que actualmente se ejecutan, procede considerar este caso como comprendido en los que previene el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se apruebe el presupuesto reformado de un embarcadero en el puerto de Arinaga, redactado con fecha 31 de Marzo de 1919, presupuesto cuyo importe, con arreglo al sistema de administración, es de ciento cincuenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesetas sesenta y seis céntimos (153.154,66), y que produce, respecto al del proyecto aprobado por Real orden de 5 de Octubre de 1917, un adicional de setenta y tres mil cinco pesetas once céntimos (73.005,11).

2.º Que se autorice a la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas (Canarias) para ejecutar las obras correspondientes por el expresado sistema de administración.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919. El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas (Canarias).